



Quito, D. M., 26 de noviembre del 2013

DICTAMEN N.º 033-13-DTI-CC

CASO N.º 0018-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6657-SNJ-13-272 del 25 de marzo de 2013, remitió a la Corte Constitucional el presente instrumento en virtud de que “[...] de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa”.

El Pleno de la Corte Constitucional procedió a sortear la causa N.º 0018-13-TI, relativa al Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade.

En sesión extraordinaria celebrada el 03 de julio de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se estableció que el “Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar” requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante Oficio N.º 0433-CCE-SG-SUS-2013 del 09 de julio del 2013, se dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial.

del respectivo Tratado Internacional, mismo que fue publicado el 19 de julio de 2013 en el primer suplemento del Registro Oficial N.º 40.

II. ACUERDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, COMERCIAL Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR

El Gobierno de La República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, en adelante denominados “Las Partes Contratantes”,

Deseosos de ampliar y fortalecer las relaciones entre los dos países en las áreas de cooperación económica, comercial y técnica en beneficio mutuo de las Partes Contratantes;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos cooperarán entre sí sobre la base de la amistad y beneficio mutuo, en los campos económico, comercial y técnico, incluida la industria, las minas, la energía, la agricultura, las comunicaciones, el transporte, la construcción, las inversiones y el turismo.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la exportación e importación de sus productos industriales y agrícolas, los servicios, así como las materias primas, excepto los prohibidos por sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes deberán fomentar y facilitar el movimiento mutuo de bienes y la presentación de servicios entre los dos países.

ARTÍCULO 4

 Las Partes Contratantes fomentarán la utilización de las monedas de libre uso que se convenga entre ellas, como forma de pago para las operaciones realizadas entre personas físicas y jurídicas dentro del marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Cada Parte Contratante deberá:

1.- Fomentar y facilitar la participación de los hombres de negocios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, en ferias y exposiciones internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte Contratante.

2.- Permitir que la otra Parte Contratante organice ferias y exposiciones en cada país y otorgarse mutuamente todas las facilidades y la asistencia necesarias posibles, para lograr sus objetivos en el marco de sus respectivas leyes y reglamentos.

3.- Fomentar el intercambio de información sobre aranceles, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, así como datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones.

4.- Exonerar, con sujeción a sus respectivas leyes, normas y reglamentos vigentes, los derechos aduaneros o cualesquiera otras cargas fiscales a los siguientes artículos que se importen en el territorio de las Partes Contratantes y que no estén destinados a la venta:

- a) Los bienes y materiales para ferias y exposiciones temporales que deben ser devueltos a su país de origen después del evento.
- b) Muestras de mercancía para ser usadas en dicho evento, sin valor comercial.

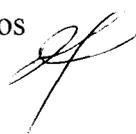
ARTÍCULO 6

Cada Parte Contratante promoverá la cooperación y el intercambio de visitas entre los representantes de la Cámara de Comercio e Industria y otras instituciones similares, así como entre los empresarios de ambos países.

ARTÍCULO 7

 Cada Parte Contratante deberá:

1.- Fomentar la Cooperación entre su gobierno y las instituciones privadas y los organismos de interés público que trabajan en actividades técnicas, para la creación de proyectos técnicos y económicos, así como el intercambio de los



delegados que participen en las diferentes disciplinas técnicas para prestar la asistencia y el apoyo necesarios.

2.- Alentar y facilitar a sus respectivos ciudadanos para participar en programas de capacitación y orientación relativos a ámbitos técnicos y económicos y coordinar los esfuerzos e iniciativas en materia de investigación y desarrollo, así como los estudios relacionados con estos dominios.

ARTÍCULO 8

Para la aplicación efectiva en las disposiciones del presente Acuerdo, así como para resolver los problemas que puedan surgir durante la ejecución, Las Partes Contratantes acuerdan establecer una Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial y Técnica que se reunirá alternativamente en forma periódica. Según acuerden ambas Partes, en el territorio de los dos países, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes para:

1. Proponer procedimientos para facilitar la ejecución de este Acuerdo;
2. Estudiar las posibilidades requeridas para reforzar la cooperación económica, comercial, técnica, cultural, agrícola e industrial entre los dos países.
3. Ampliar y promover la relación comercial y los esfuerzos para eliminar los obstáculos relacionados con el comercio, la cooperación técnica y económica, y examinar la aplicación del presente Acuerdo;
4. Acordar amigablemente la resolución de los problemas derivados de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo.
5. Acordar propuestas, si fuere necesario, relativas a la modificación del presente Acuerdo, buscando ampliar el ámbito de las relaciones comerciales, económicas y técnicas entre los dos países.

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar todos los medios posibles para resolver las diferencias que puedan surgir en relación a la aplicación del presente Acuerdo a través de consultas amistosas y negociaciones.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo no prejuzga otros acuerdos ya celebrados o que se lleguen a concluir entre cualquiera de las Partes Contratantes con una tercera Parte o entre las Partes Contratantes.

d



ARTÍCULO 11

Cualquier adición y/o modificación del presente Acuerdo se hará basado en el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Estos suplementos y/o modificaciones se harán en forma de instrumentos separados, y serán considerados como parte integrante del presente acuerdo. Entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por las Partes Contratantes, de la última notificación por escrito confirmando la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período inicial de cinco (5) años y posteriormente continuará en vigor indefinidamente, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de denunciarlo por vía diplomática, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de rescisión.

En caso de terminación de este Acuerdo, todos los compromisos y obligaciones derivados de los mismos y los acuerdos celebrados de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo seguirán siendo válidos y vinculantes hasta que su finalización sea acordada por las partes interesadas, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados a sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Quito, el día 16 de febrero de 2013, en los idiomas, árabe, español e inglés siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPUBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR

f.) H.E. Mr. Yousef Hussain Kamal Minister of Finance and Economy

Intervención del secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.6657-SNJ-13-272 del 25 de marzo de 2013, estableció la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este instrumento internacional, en el sentido de si requiere o no aprobación legislativa.

Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa

De conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013, resolvió que el referido Acuerdo requiere aprobación legislativa, toda vez que se encasilla dentro de los supuestos establecidos por el artículo 419 de la Constitución, en específico, en su numeral 6, ya que en el mismo se hace referencia a acuerdos de integración y comercio.

En ese sentido, la Corte Constitucional realizará el control automático de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, en los términos previstos en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literales **a, b, c y d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se efectuó la respectiva publicación en el Registro Oficial N.º 40 del 19 de julio de 2013.

Intervención de ciudadanos de conformidad al literal b del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Una vez publicado el Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar en el Registro Oficial, no se produjo la intervención ciudadana.

Identificación de las normas constitucionales relacionadas con el instrumento

La Corte efectuará el control de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, en relación a las siguientes normas

d

constitucionales, mismas que guardan relación directa con el instrumento sub examine:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

5.- Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento”.

“Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial”.

“Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

“Art. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de

las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica”.

“Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales (...)”.

“Art. 385.- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”.

“Art. 387.- Será responsabilidad del Estado:

2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay”.

“Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza”.

“Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad (...)”.





“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

El ejercicio del Control de Constitucionalidad de los Tratados, competencia de la Corte, hace posible la aplicación del principio de supremacía constitucional, previsto por el artículo 424 de la Constitución de la República; específicamente, en materia de instrumentos internacionales, el artículo 417 de manera expresa señala que los tratados ratificados por el Ecuador se encuentran sujetos a las disposiciones constitucionales, exigiendo por lo tanto la concordancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y las de la Carta Suprema.

La supremacía constitucional se expresa jurídicamente en un ámbito formal y material; dentro del ámbito formal se exige a la Corte la verificación de que las normas internacionales acordadas hayan sido dictadas dando cumplimiento al procedimiento exigido por la Constitución, mientras que en el sentido material implica la superioridad del contenido de las normas constitucionales por sobre las normas convencionales. El análisis de compatibilidad de las normas nacionales e internacionales hace posible la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, lo cual a su vez impide la vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución.

El control de constitucionalidad no solo es necesario por las características que rigen nuestro modelo de control constitucional, sino porque a nivel internacional existen principios que deben ser observados por el Estado ecuatoriano; es así que para dar cumplimiento al principio de derecho internacional "*pacta sunt servanda*", previsto por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es preciso que el Ecuador, previo a la ratificación de un instrumento internacional, en miras de hacer posible su aplicación de buena fe, verifique que lo pactado sea compatible con su ordenamiento interno; debemos recordar que el artículo 27 del mismo instrumento señala además que: "un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado", haciendo del control de constitucionalidad un ejercicio indispensable para evitar la incorporación de normas inconstitucionales cuyo incumplimiento acarree responsabilidad internacional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las formas en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales. En este sentido, la Ley señala los siguientes mecanismos: "1. Dictamen sobre la

necesidad de aprobación legislativa. 2. Control Constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa". El mecanismo referido y utilizado para este caso, conforme lo determina la norma citada, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y con el artículo 110 numeral 1 de la LOGJCC es el control de constitucionalidad automático y previo a la aprobación legislativa.

Atendiendo a aquel control automático, la Corte realizará tanto un control formal como material del presente Acuerdo.

Control formal

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al igual que en otros casos, existen dos dimensiones del control de constitucionalidad de tratados internacionales. La primera de ellas, denominada formal, se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación y suscripción del instrumento.

El literal **a** del numeral segundo del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que la presidenta o presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable, hecho que se cumplió a través del oficio N.º T.6657-SNJ-13-272 del 25 de marzo de 2013, mediante el cual el Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en representación del presidente de la República del Ecuador, realizó la comunicación respectiva a la Corte Constitucional. De esta manera se ejerce la competencia que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución otorga al presidente de la República, en el sentido de que este tiene la atribución de definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales deberá necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional para su validez. Debido a que el Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar tiene como objetivo primordial la cooperación económica, comercial y técnica entre ambos gobiernos, su objeto se encuentra inmerso dentro de los supuestos previstos por el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República. Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional decidió, en sesión



extraordinaria del 03 de julio de 2013, aprobar el informe suscrito por jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, dándose cumplimiento a los requerimientos formales establecidos en la Constitución de la República, previos a la aprobación y ratificación del Acuerdo.

Control material

El Acuerdo, materia del presente caso, exige un control previo de constitucionalidad como paso preliminar a la aprobación legislativa, que como se ha señalado, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también debe estar dirigido a verificar "...la conformidad de su contenido con las normas constitucionales". En este sentido, la Corte, una vez revisado el texto del referido Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, realiza las siguientes puntualizaciones respecto de la compatibilidad de las disposiciones contenidas en el Acuerdo y las normas constitucionales:

En relación al objeto y fin del Acuerdo, que constituye la cooperación mutua en los campos: económico, comercial y técnico, incluida la industria, las minas, la energía, la agricultura, las comunicaciones, el transporte, la construcción, las inversiones y el turismo, el presente Acuerdo es concordante con los artículos 337 y 276 numeral 5 de la Constitución de la República, que promueven un régimen de desarrollo orientado a impulsar una inserción estratégica del Estado en el contexto internacional que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

El establecimiento de un sistema de cooperación económica, comercial y técnica en materia de sectores estratégicos, como son los recursos naturales no renovables, el transporte y la energía, es compatible con la Constitución de la República en tanto el Estado no delega su administración, regulación o control a otras naciones, tal como dispone el artículo 313 de la Constitución.

El fomento de exportaciones e importaciones, el movimiento mutuo de bienes y la prestación de servicios con el Estado de Qatar, previstos por los artículos 2 y 3 del presente Acuerdo promueven la participación de la economía ecuatoriana en el contexto mundial, lo cual obedece a lo dispuesto por los artículos 337 y 416 numeral 12 de la norma suprema.

El Acuerdo materia de estudio posee como mecanismo de cooperación la organización de ferias y exposiciones en cada país, para lo cual los Estados se comprometen a brindar la ayuda y facilidades necesarias, siempre respetando sus

ordenamientos jurídicos internos, lo cual no presenta ninguna contradicción con las normas constitucionales ecuatorianas.

El numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo prevé como otro mecanismo de cooperación, la exoneración de derechos aduaneros o cualesquiera otras cargas fiscales a los siguientes artículos, no destinados a la venta, que sean importados al país: a) bienes y materiales para las ferias y exposiciones temporales que deben ser devueltos al país después del evento y b) muestras de la mercancía usada en dichos eventos, sin valor comercial. El Acuerdo aclara que dichas exoneraciones estarán sujetas a las Leyes locales, siendo coherente con lo previsto por el numeral 7 del artículo 120 de la Constitución. En el caso de la normativa infraconstitucional ecuatoriana, las disposiciones de carácter aduanero que se ajustan a estos supuestos se encuentran contempladas en el artículo 160 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de acuerdo con el cual, las ferias internacionales se rigen por un régimen especial aduanero en el que se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado. Dichas mercancías deben estar destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de tributos al comercio exterior, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el Reglamento al Título Facilitación Aduanera del Código de Producción, en sus artículos 190 y siguientes. Por su parte, en lo que se refiere al impuesto al valor agregado IVA, la Ley de Régimen Tributario Interno señala en el literal d del artículo 53 que no se causará IVA en los bienes que, con carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización. En este sentido y revisada la normativa interna se observa que las exoneraciones previstas por el Acuerdo son concordantes con la legislación vigente y por lo tanto se ajustan a lo que exige el artículo 301 de la Constitución de la República.

Por otro lado, el intercambio de información, capacitación y la coordinación de iniciativas de investigación y desarrollo en ámbitos técnicos y económicos es compatible con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales en virtud de que se adecua a la finalidad prevista por el numeral 3 del artículo 385 y el artículo 387 de la Constitución, en tanto permite desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional y la productividad.

En cuanto a la modalidad de aplicación efectiva, modificación, ampliación y resolución de conflictos que se presenten en la ejecución del Acuerdo, el establecimiento de una Comisión Mixta de Cooperación Económica, Comercial y Técnica que analice dichas cuestiones y el compromiso asumido por las Partes

Contratantes para solucionar sus diferencias de modo amistoso, bajo criterios de consentimiento mutuo, responde a los principios establecidos por los numerales 1 y 2 del artículo 416 de la Constitución para las relaciones del Ecuador con la Comunidad Internacional.

Del análisis material de las disposiciones del Acuerdo se desprende que no contravienen las normas constitucionales del Ecuador, siendo estas compatibles con sus principios y derechos.

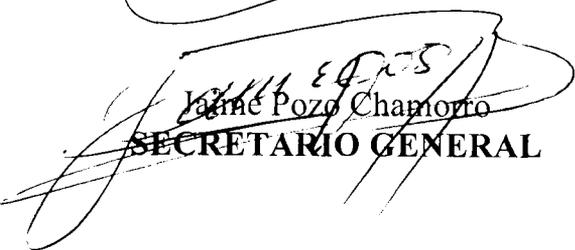
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

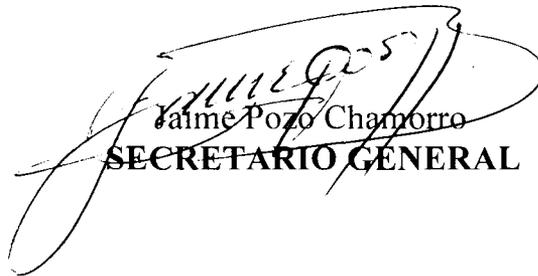
1. Declarar que el “Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar” requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Acuerdo de Cooperación Económica, Comercial y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar” mantiene conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 26 de noviembre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



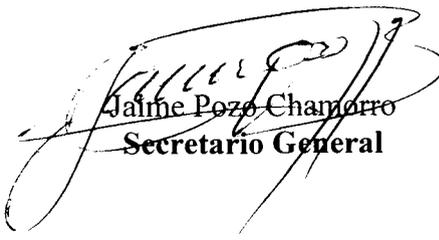
JPCH/msb/micp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0018-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de diciembre del dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

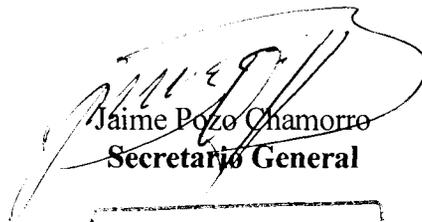
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0018-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del dictamen Nro. 033-13-DTI-CC, de 26 de noviembre de 2013, a los señores Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, en la casilla constitucional 001; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional 015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

